



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por la Diputada Karen Fernanda Pérez Herrera integrante de la LXVIII Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2018, la C. Diputada Karen Fernanda Pérez Herrera integrante de la LXVIII Legislatura presentó una propuesta para reformar la Carta Magna del Estado, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La iniciadora sustenta su iniciativa en los siguientes motivos:



México es un país pluricultural, cimentado en nuestros hermanos indígenas, mismos que han sido relegados por la globalización en la que está inmersa nuestra nación, sumergidos en una discriminación ideológica, social y cultural.

En Durango, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, habitan mas de 45, 000 indígenas en diferentes municipios, como mezquital, Tepehuanes, Tamazula, Pueblo Nuevo, Súchil, San Bernardo, Ocampo, Hidalgo, Guanaceví y Vicente Guerrero. En este contexto, y preponderando la importancia de nuestros hermanos indígenas, es que presentamos la propuesta para crear la figura de la diputación por el principio de representación indígena.

Con lo anterior se pretende que, para la asignación de la diputación por el principio de representación indígena, el Instituto Estatal Electoral organizará de común acuerdo con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en el estado y en respeto del derecho al consentimiento previo, libre e informado, que es un proceso de elección especial mediante el uso de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante este proceso pueden dar o negar su consentimiento a un proyecto que les afecte a ellos o sus territorios.



Además, cabe mencionar que, mediante este proceso, una vez que hayan dado su consentimiento, pueden retirarlo en cualquier etapa del proceso.

Por otra parte, el derecho al consentimiento previo, libre e informado les permite negociar las condiciones bajo las cuales se diseñan, implementan, supervisan y evalúan los proyectos. Este principio está consagrado dentro del derecho universal a la libre determinación.

Así pues, el mencionado procedimiento para la elección del representante indígena en el Congreso Estatal, deberá cumplir a cabalidad los deseos de los pueblos indígenas sobre la forma más idónea y culturalmente adecuada para la elección de esta nueva figura de representación de carácter intercultural. Es importante que este proceso de consulta se lleve a cabo, dado que estamos ante la creación de una nueva forma de organización entre pueblos originarios y el poder público, que puede llevar a la afectación de los sistemas tradicionales de autoridad en cada comunidad, cuestión que sólo podrá ser definida por los pueblos indígenas mismos.

Por consiguiente, y con una anticipación mínima de un año al proceso especial de elección, el Instituto Electoral deberá someter al



proceso de consentimiento previo, libre e informado que marca la Constitución y la Legislación local en la materia, a fin de emitir las reglas y lineamientos para la elección de la diputación por el principio de representación indígena, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas indígenas de mayor uso en el territorio estatal.

Asimismo, se plantea que, para ser elegible en la diputación por el principio de representación indígena, la persona deberá autoadscribirse a un pueblo y ser reconocido por una comunidad, esto en común acuerdo con lo establecido en materia del derecho a la identidad de los pueblos indígenas.

Dicha acreditación de este hecho no podrá ser expedida por autoridad alguna, salvo que se trate de autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, ya sea la aprobación comunitaria o la determinación que haga en su caso la figura de cada pueblo indígena.

SEGUNDO.- Sin demerito del objeto de la iniciativa esta resulta inviable dado que plantea crear un sistema de elección de diputados diverso a los que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala:



Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.¹

La anterior disposición fue introducida en la Constitución Federal en el año de 1996², con ello se homologo la forma en que fueran electos los diputados a las legislaturas estatales, ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de solamente de los dos principios antes señalados.

Para mejor entendimiento de lo señalado, conviene tener en cuenta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 15/2003, en la que se precisa:

De este precepto se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales, el de mayoría relativa y el de representación proporcional como sistemas electorales, en los términos de las propias disposiciones.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor

¹ Párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96.pdf



cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en pro del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional, en cambio, obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de ellos proporcional al número de votos emitidos en su favor.

La disposición constitucional transcrita no ofrece oportunidad a los Estados para crear otro principio de elección, sino que es tajante en el establecimiento de los ya señalados.

De aceptarse la iniciativa estaríamos creando otro sistema de elección de diputados lo cual contraviene la Constitución General de la República.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada con fecha 4 de diciembre de 2018 por la C. Diputada Karen Fernanda Pérez Herrera integrante de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de febrero de 2019.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ**

VOCAL